



**DIVORCIO**

Rad. No. 2022-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°164. SL.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Se procede al estudio de la procedencia o no de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada VIVIANA KATHARINA PFUEFER CASTELLANOS.

**II. FUNDAMENTO FACTICO**

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la señora demandada propone como excepciones previas la FALTA DE COMPETENCIA y la INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE.

Esgrime que la falta de competencia contemplada en el numeral 1º del art. 100 del C.G.P., se configura en este asunto, ya que debe atenderse al fuero territorial, que considera no faculta a este Despacho Judicial por las siguientes razones.

En primera instancia, enuncia el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., es la regla general de competencia que, indica es competente el Juez del domicilio del demandado, haciendo hincapié que la demandada VIVIANA KATHARINA PFEUFER, se encuentra viviendo en Grimes, Estado de Texas E.U.

De otro lado, bajo la misma norma invoca en caso que el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el de su residencia, reiterando que, en el presente caso sería Grimes en el Estado de Texas en E.U.

Igualmente, trae a colación la parte final del numeral 2 del art. 28, ibídem, indicando que también podría conocer del divorcio el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras que el demandante lo conserve.

Finaliza su intervención, poniendo de presente que el domicilio común anterior de los esposos DUARTE- PFUEFER, Bucaramanga no lo conservan, como lo exige la norma citada en precedencia, afianzando el hecho que en la actualidad los señores ANIBAL DUARTE ALBARRACIN y VIVIANA KATHARINA PFEUFER CASTELLANOS viven en la misma ciudad, Condado de Grimes (Texas) en Estados Unidos, por lo que solicita se declare la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

Continuando con el devenir procesal, al descorrer el traslado de los medios defensivos, el apoderado de la parte actora informa la demandada señora VIVIANA KATHARINA PFEUFER CASTELLANOS, ostenta pluralidad de domicilios, indicando que la parte actora también desarrolla sus negocios en esta ciudad, hecho que se encuentra acreditado con: 1. Copia del acta extraordinaria de socios de MATLAB S.A.S., en el cual se efectuó reforma de los estatutos, donde se indica que la demandada se encuentra domiciliada en Bucaramanga, aunado al hecho que la reunión que se adelantó esta misma ciudad; y, 2. Transferencia de dominio efectuada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-315670, el 28 de julio de 2022.

Conforme lo reseñado, considera el apoderado del demandante debe aplicarse la regla de competencia contenida en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., es decir, que si el demandado tiene varios domicilios, es competente el de cualquiera de ellos a elección del demandante; y, como quiera que la señora PFEUFER CASTELLANOS presenta Bucaramanga como uno de sus domicilios, el demandante escogió esta ciudad para demandar, a lo cual agrega que por tener inmuebles en Colombia la sociedad conyugal, la Corte del Condado de Grimes desborda competencia en este punto.



En punto de la excepción INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, se opone a la declaración de prosperidad, teniendo en cuenta que el poder fue otorgado conforme el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, bajo la modalidad de mensaje de datos, que no implica necesariamente la formalidad de la firma escrita.

### III. CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandada plantea las excepciones previas de “FALTA DE COMPETENCIA” e “INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE”, las cuales en efecto se encuentran contempladas en los numerales 1º y 4º del art.

1. Se comienza por estudiar el medio defensivo denominado “FALTA DE COMPETENCIA”, que en materia de procesos de Divorcio la Corte Suprema de Justicia en AC2198-2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-01337-00, en punto de los factores que la determinan, precisó:

*“2. Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.*

*3. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1º) constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado [...]» (se subraya). Empero, en tratándose de asuntos suscitados, entre otros, por «divorcio», conforme al numeral segundo (2º) del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial «que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve» (subrayas por fuera del texto original).*

*Por tanto, para estos juicios se contempla un criterio concurrente, de forma que el gestor «a su elección podrá presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando lo conserve» (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00. Reiterado en AC5022-2021).”*

Descendiendo la cita que antecede al presente asunto, tenemos que, en efecto para determinar la competencia del Juez por el factor territorial en materia de divorcios, debe acudir al Juez del domicilio del demandado o en su defecto al del domicilio común anterior de los cónyuges, siempre que el demandante lo conserve. En ese orden de ideas, debe analizarse si se cumple alguno de los requisitos enunciados, y revisada la demanda en el HECHO SEPTIMO, se indica:

“SEPTIMO: Desde el 13 de diciembre de 2021, la señora VIVIANA KATHARINA PFEUFER abandonó la residencia conyugal establecida con el señor ANIBAL DUARTE ALBARRACIN en el condado de Grimes, Estado de Texas”.

De lo indicado en el libelo introductorio, en efecto el actor reconoce el último domicilio común anterior de la pareja DUARTE - PFEUFER, era el Condado de Grimes, Estado de Texas en Estados Unidos, para la época del 13 de diciembre de 2021.

Si bien es cierto, en el escrito de excepciones no se confirma el último domicilio de la pareja en contienda haya sido, Estados Unidos, lo que se tiene por sentado, es que en gracia de discusión, si el último domicilio hubiese sido Bucaramanga, no sería competente este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra domiciliado en el Condado de Grimes – Texas de los Estados Unidos, tal y como lo enuncia su apoderado judicial en el encabezado de la demanda, es decir, el actor no conservaría el domicilio en Bucaramanga.

En similar caso al que aquí se estudia, la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en proveído de 68001-31-10-001-2018-



00029-01, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, de fecha 30 de enero de 2019, que refirió:

*“Sería del caso estudiar el asunto en segunda instancia, sino fuera porque el Tribunal advierte irregularidades durante el trámite de primera instancia, relacionadas con la competencia del Juzgado para conocer del asunto y con la notificación al demandado.*

*Según el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son vanos los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. '*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad del matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre las personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (..)'*

*(...)*

*Por su parte, el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889, aprobado por Colombia mediante la Ley 33 de 1992 (30 de diciembre de 1992), en el título II, hace alusión al domicilio, así:*

*ARTICULO 5º. La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.*

*ARTICULO 8º. El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del mando. La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del mando, mientras no constituya otro.*

*ARTÍCULO 9º. Las personas que no tuvieran domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia."*

*La misma Ley 33 de 1993, vigente hasta la fecha, en su artículo 12, establece que "Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales se rigen por las leyes del domicilio matrimonial" y, en caso de que se hayan mudado de domicilio, tales derechos y deberes "se regirán por las leyes del nuevo domicilio". En el artículo 13 ibídem se estipuló que la ley del domicilio matrimonial rige (i) la separación conyugal; y, (ji) la disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.*

*En el mismo tratado de derecho civil se estableció que las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar del domicilio conyugal:*

*"ARTÍCULO 62. El luido sobre nulidad del matrimonio divorció, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal (...)"*

*(...)*

*Según indica la normativa en mención, la señora EVANGELINA tenía dos opciones para radicar la demanda: (i) en el lugar del domicilio común anterior, siempre y cuando la actora lo conserve; y, (ii) en el lugar del domicilio del demandado.*

*Aunque se trata de una demanda de divorcio que interpuso la señora EVANGELINA en Colombia, en la cual no se explica el fundamento fáctico y legal para determinar la competencia en Bucaramanga, no puede ignorar el Tribunal que ninguna de las hipótesis anteriores se configura en el caso; esta certeza se obtuvo sólo después de*



*practicadas las pruebas, momento en el cual el Juez debió enderezar el asunto; y si, se pudiese concluir que el asunto deba ser conocido por la justicia colombiana, si el demandado es extranjero y se sabe que reside en el extranjero, pues no ha residido en Colombia, era preciso notificarlo como tal.*

(...)

*Por lo anterior, considera el suscrito Magistrado que el trámite de todo el proceso de divorcio adolece de nulidad y el Juzgado de primera instancia, al percatarse de la situación fáctica que se expuso, debió enderezar el asunto, a fin de que fuera la autoridad competente la que declare el divorcio entre la pareja, sin perjuicio de que, posteriormente, se adelante el procedimiento de exequatur en Colombia y genere efectos respecto del matrimonio civil que está vigente en este país. Se itera, la competencia para conocer del asunto no la otorga el lugar en donde se celebró el matrimonio, sino donde tuvo el último domicilio la pareja o en donde reside el demandado. Ahora, si la parte actora insiste en que la justicia colombiana tiene la competencia, ha de explicar porqué y proveer a la debida notificación del demandado, para que este goce de plenas garantías procesales”.*

Conforme lo expuesto y siendo claro que el demandante ANIBAL DUARTE ALBARRACIN, demandante no conserva su domicilio en Bucaramanga, pues se sabe que actualmente reside en Estados Unidos, y que la demandada VIVIANA KATHARINA PFEUFER CASTELLANOS tiene su domicilio en Grimes, Condado de Texas en Estados Unidos, se declarará próspera la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho judicial, conforme lo expuesto.

Vale aclarar, la teoría de la aplicación de la elección del domicilio del demandante a la hora de demandar en proceso de divorcio, al presentarse multiplicidad de domicilios no es válida, porque, se aporta el acta extraordinaria 1 de socios MATLAB LTDA ocurrida el 15 de enero de 2018, y no se asegura por la parte actora que conserve la accionada el domicilio que allí citaba, además tampoco procede asignar una competencia por el fuero real de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

Así las cosas, refulge necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de septiembre de 2022, en atención a lo dispuesto por el numeral 5º del art. 597 del C.G.P. No se condenará en costas por no advertirse su causación.

**2. Ahora bien.** La excepción de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante ANIBAL DUARTE ALBARRACIN, fue enviado como mensaje de datos, el cual acredita su autenticidad y emisión a través de la trazabilidad de los correos electrónicos de fechas 11 y 12 de agosto de 2022 y que en efecto fueron remitidos del correo [chatoduarte1@gmail.com](mailto:chatoduarte1@gmail.com) reportado como dirección de notificaciones del del demandante ANIBAL DUARTE ALBARRACIN y recepcionado en el correo [juansebastianmejia@mqabogados.com.co](mailto:juansebastianmejia@mqabogados.com.co) perteneciente al apoderado judicial, direcciones electrónicas que se corresponden con las informadas en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, por lo que observa el Despacho, en este asunto el demandante no carece de poder en este asunto, lo que deviene en la no prosperidad de la excepción previa propuesta.

Finalmente, atendiendo a la preocupación de la parte demandante para que en Colombia quede disuelta la sociedad conyugal nacida por el matrimonio de las partes, la cual está constituida por varios inmuebles en el país, de cara a su consideración de que la Corte del Condado de Grimes desborda competencia en este punto, se le recuerda al abogado de la parte demandante el procedimiento del exequátur, con la que podría homologar la decisión del divorcio decretada en Estados Unidos, y darle eficacia en Colombia a la sentencia dictada en país extranjero.

La sentencia constitutiva del exequátur, es decir, de la autorización judicial para darle efecto jurídico, es el resultado de un proceso judicial, dentro del cual deben observarse las reglas propias del debido proceso, desarrolladas por el legislador con arreglo al



marco normativo superior, ante la autoridad judicial que, el legislador le ha otorgado competencia, es este caso, la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar prósperas la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, atendiendo lo expuesto en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Declarar imprósperas la excepción previa INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, conforme las motivaciones precedentes.

**TERCERO:** En consecuencia, se da por terminada la actuación, y se ordena el archivo de las diligencias.

**CUARTO:** No condenar en costas por no aparecer acreditada su causación.

### **NOTIFIQUESE**

**JENIFFER FORERO LAGUADO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Jeniffer Forero Laguado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad02a5b899f1e769841c75d9c167891bb1749f425e9120e17f08068e2a0a15b**

Documento generado en 20/02/2023 07:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**